



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1290/2020

SUJETO OBLIGADO:
AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1290/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad de la **Constitución Política de la Ciudad de México**

Constitución Federal **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Instituto Nacional INAI o **Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Agencia de Protección	Agencia de Protección Sanitaria

I. ANTECEDENTES

- 1. Resolución.** El cinco de noviembre de dos mil veinte, este Instituto resolvió **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.
- 2. Informe de cumplimiento.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.
- 3. Turno por cumplimiento.** Por acuerdo de ocho de enero, el Comisionado Ponente tuvo por recibidas las constancias antes señaladas, así como el expediente al rubro citado.
- 4. Vista a la parte recurrente.** Mediante Acuerdo de ocho de enero, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.



II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

6. Cumplimiento de la Resolución. El cinco de noviembre de dos mil veinte, este Instituto en sesión pública, modificó la respuesta de la Secretaría recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0327400008420, para ordenarle que gestionara que, en relación con **el requerimiento 1** realizara de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva en la Coordinación de Fomento Sanitario, Análisis y Comunicación de Riesgos y la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico y proporcione a la particular lo solicitado. Así, para el caso en que no localizara la información, debía de realizar las aclaraciones pertinentes a la solicitante en las que señale los motivos y circunstancias por las cuales no localizó la información. Y para el caso en que no detentase la información por una situación imputable al área competente de detentar la información, debía de someter al Comité de Transparencia a efecto de que declare la inexistencia de la información.

Por lo que **hace al requerimiento 2**, este Instituto ordenó al sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información al tenor de lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, la cual corresponde a la normatividad vigente. Dicha búsqueda debía de realizarla en la Coordinación de Fomento Sanitario, Análisis y Comunicación de Riesgos y la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico a efecto de proporcionar la información solicitada. Así, para el caso de no detentar la



información, debía de realizar las aclaraciones pertinentes.

De igual forma, este Instituto ordenó a la Agencia de Protección Sanitaria para que, en relación con el **requerimiento 3**, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turnara la solicitud a la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa, a efecto de que se pronunciase, respecto del ámbito de su competencia.

Asimismo, por lo que hace al **requerimiento 5**, ordenó que la Agencia turnara nuevamente la solicitud ante la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico, a efecto de que realizara una nueva búsqueda exhaustiva de la información y se pronunciara en relación con el permiso de Salubridad otorgado por esta dependencia. Así, para el caso de que localizara la documental debía de proporcionarla a la particular, salvaguardando la información reservada o confidencial, en términos del procedimiento establecido para ello. Para el caso de que no localizara lo solicitado, debía de realizar las aclaraciones pertinentes.

Aunado a lo anterior, este Instituto ordenó que la nueva respuesta que se emitiera debería de estar fundada y motivada, en lenguaje comprensible para la peticionaria.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al correo electrónico proporcionado por la parte Recurrente, en un plazo de tres diez hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

A



Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

En relación con los requerimientos 1, 2 y 3 turnó la solicitud ante la ante la Coordinación de Fomento Sanitario, Análisis y Comunicación de Riesgos, ante la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico y ante la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa y, las cuales manifestaron lo siguiente:

- La Coordinación de Fomento Sanitario, Análisis y Comunicación de Riesgos señaló que, referente a los puntos 1, 2 y 3 se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y en el marco de las atribuciones de esa Coordinación, derivado de la cual informó que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no se han realizado acciones de fomento sanitario al establecimiento de interés de la solicitante.

La Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico emitió respuesta en la que informó:

- Que en relación con el requerimiento 1 se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con los que cuenta la ciada Coordinación, en los cuales no se localizó la información relativa al negocio de interés de la peticionaria, en relación con que se haya llevado a cabo alguna verificación sanitaria a dicho establecimiento.
- Añadió que tampoco existe algún recurso de queja o denuncia en contra del establecimiento de mérito, por el cual se condujera a la realización de la verificación sanitaria del establecimiento citado.



- Por lo que hace al requerimiento 1 si dicho establecimiento aplica las prácticas de higiene y sanidad establecidas en la NOM-187-SSA1/SCF12002, y al requerimiento 2 Si dicho establecimiento aplica las prácticas de higiene y sanidad establecidas en la NOM-251-SSA1-2009, informó que esa Coordinación no cuenta con esa información, en razón de que no existe registro de que se haya llevado a cabo la visita de verificación sanitaria a dicho establecimiento. No obstante lo anterior, aclaró que los establecimientos de giro de "Tortillería" a que hace alusión la peticionaria, para su funcionamiento están obligado a observar y cumplir con lo establecido en las normas NOM-187-SSA1/SCF12002 y NOM-251-SSA1-2009.
- En relación con el requerimiento 3, indicó que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de ese Coordinación y no se encuentra con algún registro de Aviso de Funcionamiento que coincida con los datos del negocio de interés de la parte solicitante. Asimismo, informó que, de conformidad con los artículos 200 Bis, 201 y 202 de la Ley General de Salud y 107 de la Ley de Salud del Distrito Federal, los Avisos de Funcionamiento se expiden a petición de parte interesada, por lo cual los propietarios de los establecimientos están obligados a tramitar ante la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, los citados Avisos de Funcionamiento.

Por su parte la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa emitió la respuesta en los siguientes términos:

- Informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Coordinación, no se encontró información sobre el establecimiento de interés de la parte solicitante, con giro de Tortillería, debido a que esa Coordinación en términos del artículo 18, fracciones I, II y VI del Reglamento





de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, sólo dispone de las Actas de Verificación Sanitaria que le son turnadas por la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otro Servicios y Control Analítico y por la Coordinación de Servicios de Salud y Cuidados Personales, para dictaminar y resolver; por lo que, añadió, no cuenta con facultades para ordenar y ejecutar visitas de Verificación Sanitaria. Concluyó, entonces, que la citada Coordinación no cuenta con la versión pública relativa a ese establecimiento.

Por otro lado, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se emitió dentro del plazo establecido en la resolución, asimismo, le fue notificada a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos.

Expuesto lo anterior, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Lo anterior, toda vez que se ordenó al sujeto obligado realizar una nueva búsqueda ante la Coordinación de Fomento Sanitario, Análisis y Comunicación de Riesgos, ante la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico y ante la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa. Situación que efectivamente así aconteció.



Derivada de dicha búsqueda, las citadas Coordinaciones, dentro del ámbito de su competencia señalaron que **no se cuenta con la información peticionada**. De hecho, la Coordinación de Fomento Sanitario, Análisis y Comunicación de Riesgos señaló que, **informó que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no se han realizado acciones de fomento sanitario al establecimiento de interés de la solicitante.**

Por su parte la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico afirmó que **no se localizó la información relativa al negocio de interés de la peticionaria, en relación con que se haya llevado a cabo alguna verificación sanitaria a dicho establecimiento y que tampoco existe algún recurso de queja o denuncia en contra del establecimiento de mérito, por el cual se condujera a la realización de la verificación sanitaria del establecimiento citado**. En este sentido, tal como se señaló en la resolución aprobada por este Instituto las quejas o denuncias, visitas y verificaciones son acciones que se realizan, las primeras a petición de parte y, las segundas, por mutuo propio de la Agencia Sanitaria.

Asimismo, informó que por lo que hace al requerimiento 1 si dicho establecimiento aplica las prácticas de higiene y sanidad establecidas en la NOM-187-SSA1/SCF12002, y al requerimiento 2 Si dicho establecimiento aplica las prácticas de higiene y sanidad establecidas en la NOM-251-SSA1-2009, informó que esa Coordinación **no cuenta con esa información, en razón de que no existe registro de que se haya llevado a cabo la visita de verificación sanitaria a dicho establecimiento y aclaró que los establecimientos de giro de "Tortillería" a que hace alusión la peticionaria, para su funcionamiento están obligado a observar y cumplir con lo establecido en las normas NOM-187-SSA1/SCF12002 y NOM-251-SSA1-2009.**

4



En relación con el requerimiento 3, indicó que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esa Coordinación y **no se encuentra con algún registro de Aviso de Funcionamiento que coincida con los datos del negocio de interés de la parte solicitante.** Asimismo, informó que, de conformidad con los artículos 200 Bis, 201 y 202 de la Ley General de Salud y 107 de la Ley de Salud del Distrito Federal, los Avisos de Funcionamiento se expiden a petición de parte interesada, por lo cual los propietarios de los establecimientos están obligados a tramitar ante la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, los citados Avisos de Funcionamiento.

En consecuencia, tenemos que el sujeto obligado cumplió en su cabalidad con la resolución del expediente al rubro citado; por lo que el cumplimiento que nos ocupa fue exhaustivo en todos sus extremos y apegado a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO**



CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

III. ACUERDA

PRIMERO. Tener por **cumplida** la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acuerda y firma el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

EATA/EDG**

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108